



NI 11382 (Radicado 2007-00038)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN
NOMBRE	JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTINEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTERGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN- PRESO POR ESTE ASUNTO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de prescripción de la pena y de la acción penal que invoca el sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.532.731.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de febrero de 2012 condenó a **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** a la pena principal de **168 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN desde el 6 de mayo de 2020** por este asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, mediante memorial ingresado al despacho el 27 de enero de 2023¹ **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** solicita prescripción de la sanción penal por el delito de Homicidio.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 271 y siguientes



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta en este asunto, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Sea lo primero señalar que, al haberse superado la etapa de juzgamiento, una vez se encuentra proferido el fallo condenatorio y el mismo ha cobrado firmeza, resplandece la posibilidad prevista en los artículos 88 y 89 del Código Penal, siempre que se reúnan los presupuestos normativos allí contenidos.

Aclarado ello, en el presente caso al examinar la foliatura, se tiene que desde el 6 de mayo de 2020 **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por la presente causa bajo radicado 2007-00038 NI 11382 en el **CPAMS GIRÓN**, causa por la que actualmente se encuentra privado de la libertad en Centro Penitenciario.

El sentenciado reclama a su favor la prescripción de la penas, sin embargo debe advertirse que aun cuando objetivamente ha transcurrido los cinco (5) años que exige la normatividad para que opere la figura jurídica en comento, puesto que la sentencia cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012, no prescribió la pena en tanto el condenado ha estado privado de la libertad y para el caso que hoy nos convoca, fue dejado a disposición desde el 6 de mayo de 2020 momento en el cual el Centro Penitenciario informó a este Despacho Judicial que el sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** comoquiera que, el Juez Coordinador de los Juzgados de Bucaramanga pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio dispuso la libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 680016000159201907536, del que no recuperó la libertad y en tanto dejó a cargo al prenombrado para el cumplimiento de la pena aquí impuesta; circunstancia que produce el fenómeno jurídico de la interrupción de los términos prescriptivos.

En realidad, la extinción de la sanción penal por prescripción se traduce en el castigo por la inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción impuesta en el fallo condenatorio. La prescripción mira el lapso con el cual cuenta el Estado para adelantar la persecución penal originada en el delito, operando por el transcurso del tiempo y obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica a quienes son sujetos de estas, en la medida que la ley establece un plazo para que el Estado haga efectiva la pena impuesta en una sentencia²; al mismo tiempo se erige en una sanción para la inactividad del Estado pues no puede existir procesos interminables ni penas imprescriptibles.

Lo anterior encuentra su soporte normativo en los artículos 89 del Código Penal³ que consignan el tiempo mínimo y máximo de prescripción de la pena

² Art. 89 del C.P., modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014.

³ **"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."



penal; y el art. 90 ibidem que indica los motivos de interrupción de la prescripción de la sanción penal. Sin embargo, cuando un sentenciado reclama a su favor la prescripción de la pena aduciendo como única razón el transcurso del tiempo y siendo evidente la existencia de la condena por la que actualmente se encuentra privado de la libertad, en tal evento se hace imposible favorecerlo al no darse los presupuestos para ello, tal y como lo preceptúa la normatividad vigente para el caso de marras.

Ha de indicarse que, si el individuo se encuentra legal y jurídicamente privado de la libertad por este asunto, fácil es de colegir que el término de prescripción no corre, se encuentra en suspenso, como está sucediendo en el sub judice en los términos que se exponen, y en esta oportunidad se depreca de este Despacho la prescripción de la pena, cuando a todas luces, se torna improcedente por las razones ya expuestas.

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal⁴ en su redacción literal prevé la interrupción de la prescripción cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, sin embargo cuando, la persona capturada cuenta con otras condenas proferidas en condiciones temporales, espaciales y modales diversas o es capturado por otros hechos, en efecto se encuentra en la imposibilidad material y física de cumplir con cada requerimiento al mismo tiempo, por lo que debe entenderse que una vez culmine el cumplimiento de una de ellas quedará a disposición de las demás sin que por ello se repute negligencia o pasividad por parte del Estado para hacer efectiva la sanción penal, situación que no se puede alegar en éste asunto, en los términos que se expone.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se depreca. (Subraya el Despacho)

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que, existiendo varias sentencias

⁴ Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



*condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas...*⁵

De modo tal que no existe paridad entre la interpretación literal que hace el enjuiciado y la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que regulan el caso efectuada por el Despacho atendiendo los criterios jurisprudenciales, situación que no resulta favorable a los intereses del enjuiciado, pues en efecto ha sucedido el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción y una vez recobre la libertad entraría a descontar la que hoy alega prescrita.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la acción penal, vale la pena aclarar que éste concepto corresponde al tiempo que tiene la Fiscalía General de la Nación para adelantar la investigación de una conducta punible, así lo señala el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 y 83 de la Ley 599 de 2000; concepto que para la situación que plantea el sentenciado no es posible aplicar, ya que la acción penal fue ejercida en toda su integridad al punto que fue proferida sentencia condenatoria en su contra, que si bien la fecha de la sentencia del 10 de febrero de 2012 ejecutoriada el 27 de febrero de 2012, lo cierto es que hasta el 6 de mayo de 2020 quedó a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, comoquiera que, se encontraba preso en virtud de otro proceso, es decir, una vez culminó el cumplimiento de una de ellas quedó a disposición de la presente causa, sin que se refute que ha operado la prescripción como parece entenderlo el sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ**, razón por la cual se negará la solicitud de prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición del condenado por improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ**, en el sentido de orientarle respecto del fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción, se hace necesario ORDENAR que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para entender las decisiones del Despacho y le preste la debida asesoría.

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente al CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Mayo/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela N° 58629 del 16 de febrero de 2012. M.P: Sigifredo Espinosa Pérez.



Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena e infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prescripción de la acción penal y de la pena, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.532.731.**, conforme se indicó en el segmento motivo de éste proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para entender las decisiones del Despacho y le preste la debida asesoría.

TERCERO. OFÍCIESE inmediatamente al CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JOSÉ FERNANDO JEREZ MARTÍNEZ** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Mayo/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JV